

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1416

16 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 2, y un tercer párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, conocida como “El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”, según enmendada, a fin de requerir que como parte del adiestramiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, se le otorgue el licenciamiento de Técnicos de Emergencias Paramédicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo de Bomberos es un organismo que a través de los años se ha distinguido por sus excelentes ejecutorias y servicios a la comunidad. Los miembros de este Cuerpo se caracterizan por su diligencia, agilidad y premura con la que atienden las emergencias que son llamados a servir. Así las cosas, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se creó mediante la Ley 43 de 21 de junio de 1988, con el fin de prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios.

Sin lugar a dudas, los Miembros del Cuerpo de Bomberos han demostrado tener la disposición y accesibilidad para atender de manera efectiva las emergencias en Puerto Rico. Cabe destacar que casi todos los municipios de la isla cuentan con parques de bomba. Por otro lado, sabido es que el Cuerpo de Emergencias Médicas no tiene presencia física en todos los Municipios.

Por tal razón, esta pieza legislativa busca el aunar esfuerzos con el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico para que los miembros de este Cuerpo obtengan la preparación adecuada para atender las emergencias médicas en Puerto Rico. A esos fines, proponemos que todos los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ostenten la certificación en Técnicos de

Emergencias Paramédico. Esto ciertamente ampliaría la efectividad y eficiencia del marco de los servicios de emergencias médicas a todos los pueblos de la isla, y garantizaría el acceso del mismo a toda la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de
2 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Definiciones.-

4 Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan
5 tendrán el siguiente significado:

6 (a)...

7 (i)*Técnico de emergencias médicas paramédico (TEM-P).- Profesional autorizado por*
8 *la Junta Examinadora de Emergencias Médicas y que ha completado satisfactoriamente un*
9 *curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico, según dispone el inciso 12 del*
10 *Artículo 1 de la Ley Núm. 539 del 30 de septiembre de 2004, según enmendada ,conocida*
11 *como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*

12 Artículo 2.- Se añade un tercer párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio
13 de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 26.- Academia de Bomberos

15 Se crea, adscrita al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Academia de Bomberos.
16 La misma está dirigida por un Jefe Auxiliar que tendrá a su cargo el área operacional
17 relacionada con adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo. Le
18 corresponderá implantar programas para la educación y adiestramiento del personal del
19 Cuerpo de Bomberos, agencias, corporaciones pública y departamentos del Gobierno de

1 Puerto Rico, municipios y para la empresa privada en medidas de prevención, técnicas de
2 extinción y rescate.

3 El adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo debe incluir un curso
4 de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar “C.P.R.”,
5 con el propósito de que cada uno de ellos salga preparado para aplicar medidas terapéuticas
6 urgentes cuando las circunstancias así lo requieran. Estas situaciones de emergencia pueden
7 ser cualquiera de las siguientes: asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento,
8 quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otros.

9 *A su vez los Miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico recibirán como parte*
10 *de su adiestramiento una certificación de Técnicos de emergencias paramédico (TEM-P). El*
11 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tendrá la obligación de ofrecer dentro de un término de*
12 *dos años el curso de Técnico de emergencias paramédico a todo aquel miembro que se*
13 *hubiese incorporado antes de la vigencia de esta Ley.*

14 Se faculta al Jefe de Bomberos a cobrar una suma módica por los adiestramientos. La
15 misma será fijada mediante acuerdo y contrato entre la parte solicitante y el Jefe del Cuerpo
16 de Bomberos. Los dineros recaudados por este concepto se depositarán en el Fondo Especial
17 creado por virtud de esta capítulo.”

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.